

Vista N° 454

14 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

La Demanda. La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Panameña de Motores, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 589-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos, que en el presente negocio jurídico intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución No. 589-98 D.G. de

2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), a pagar la suma de B/.32,258.94, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de julio de 1990 al mes de diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. En cuanto a la Pretensión:

El representante judicial de la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), pretende que Vuestra Augusta Sala declare nulo, por ilegal, la Resolución No 589-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y demás actos confirmatorios.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Corporación de Justicia, que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Este constituye una argumentación del demandante, por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Sexto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Noveno: Este hecho carece de fundamento jurídico, por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estima violadas y el concepto de infracción expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, quien representa en juicio los intereses de la empresa Panameña de Motores, S.A., (PANAMOTOR), considera que la Resolución No. 589-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, viola las siguientes disposiciones legales:

1. Del Código de Trabajo:

Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.

Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario .

Considera el apoderado judicial de la empresa Panameña de Motores, S.A., que el artículo 140 del Código de Trabajo se ha infringido en forma directa por omisión, ya que: las sumas de dinero entregadas sociedades AJUNJA, S.A. y FIDECAR, S.A., en concepto de comisiones no constituyen salario y por lo tanto, no estaban sujetas al pago de las prestaciones que la Caja de Seguro Social exige a la mencionada empresa en relación con las comisiones . Además, señala que las empresas AJUNJA, S.A. y FIDECAR, S.A., no son trabajadores de la empresa Panameña de Motores, S.A., y no se establece en las leyes: que se considera salario las sumas que una empresa le cubra a otra como comisiones, o en cualquier otro concepto, y por lo tanto, las citadas sumas no están sujetas al pago de las prestaciones que la Caja de Seguro Social exige de Panameña de Motores, S.A. . (V. Fs. 18 y 19).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 62 del Código de Trabajo, el demandante expresa que: En el presente caso no existió entre las empresas AJUNJA, S.A. y FIDECAR, S.A., contrato o relación de trabajo ya que no se dieron las condiciones que la norma arriba transcrita exige para que se configure un contrato de trabajo, a saber: dependencia económica o subordinación jurídica . (V. F. 20).

2. Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954:

Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semiautónomas, y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules ad-honorem y los que obtengan pago por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario.

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja.

e) Los pensionados de la Caja y los Jubilados por el Estado, en las condiciones que determine esta Ley.

La Caja podrá, previo a los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento, que se brindarán dentro de los límites establecidos en la presente Ley .

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido .

Artículo 62. Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan el pago de cuotas de Seguro Social, los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual .

El actor sostiene que los artículos 2, 35-B y el literal b, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social han sido infringidas en el concepto de violación directa por aplicación indebida, toda vez que: las sociedades AJUNJA, S.A. y FIDECAR, S.A., no prestaban servicios en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica para la empresa Panameña de Motores, S.A., razón por la cual las sumas de dinero recibidas por estas sociedades en concepto de comisiones no constituyen salario . (V. F. 21).

Expuestas las normas jurídicas que se consideran violadas, y el concepto de la violación en que lo han sido, procedemos a contestar la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en los siguientes términos:

Mediante el Informe de Auditoría AE-I-98-184 de 27 de julio de 1998, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social; con fundamento en el examen de las planillas internas contra las preelaboradas, de los libros contables, comprobantes de pago y otros documentos, se concluyó que la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor), ha omitido reportar a la Caja de Seguro Social, en concepto de comisiones, la suma de B/. 148.126. 27, la cual origina un monto a pagar de B/. 32.258.94 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, recargo del 10% e intereses por morosidad en el pago de cuotas.

Este Informe de Auditoría, en lo medular expresa lo siguiente:

En la auditoría practicada al patrono a través de las planillas internas, preelaboradas, comprobantes de pagos, declaraciones de renta y demás documentos contables, correspondientes al período de julio de 1990 a diciembre de 1995, determinados pagos mediante cheques girados desde agosto de 1990 hasta octubre de 1993, a cierto personal de planta con las funciones de vendedores. Cabe destacar, que estos emolumentos están registrados contablemente en la cuenta de gastos No. 9752 denominada comisiones.

Es importante comentar, que el patrono reportaba una porción de las comisiones en las planillas preelaboradas y la diferencia era cancelada a favor de empresas comisionistas que representaban a los vendedores como propietarios, dándose esta gestión a través del cobro mediante estado de cuenta en el cual se describían las ventas realizadas en el mes, nombre del cliente, marca y detalle del auto vendido. (ver foja 1 a 37).

Por otra parte, la empresa en mención confeccionaba una orden de entrega presentando la adjudicación al vehículo al cliente, y el vendedor que realizaba dicha venta . (V. f. 48 del expediente administrativo).

Nos oponemos a los argumentos del demandante, en cuanto a la supuesta violación de los artículos 140 y 62 del Código de Trabajo, ya que a través de la auditoría efectuada a la empresa Panameña de Motores, S.A., se ha podido comprobar que esta empresa reporta a las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., las comisiones que se ganan, en concepto de venta de automóviles, los trabajadores Miguel Agroyanis y Justino Villalobos, quienes figuran en estas sociedades como representantes legales, y son su único personal.

Por tanto, no es cierto lo afirmado por la parte actora, ya que las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A. han sido creadas con el propósito de que sean a estas personas jurídicas, a quienes se les reporten las comisiones, para así eludir la obligación con la Caja de Seguro Social de reportar las cuotas obrero patronales. En consecuencia, las sumas percibidas por las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., constituyen salario de los trabajadores Justino Villalobos y Miguel Agroyanis, por ende, no es posible obviar que existe, de manera solapada, una relación de trabajo.

Al respecto, vuestra Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de abril de 1997, expresó lo siguiente:

□ De acuerdo al documento arriba mencionado, y otras evidencias que más adelante enunciaremos, estima esta Superioridad que a pesar de la existencia de una licencia comercial la labor desempeñada por el señor GUILLERMO CERVANTES, no era por servicios profesionales. Esto lo decimos en virtud de que la licencia comercial no constituye razón fundamental para descartar una relación de trabajo, pues un documento como este no debe catalogarse como restricción inequívoca para desempeñarse como trabajador. En este sentido, manifiesta Oscar HERNÁNDEZ ALVAREZ que «diversas han sido las formas utilizadas por algunos patronos para enmascarar sus relaciones de trabajo bajo otras apariencias jurídicas a fin de sustraerlas de la aplicación de la normativa laboral. Una de las formas más generalizadas de fraude, es la de dar el contrato de trabajo la apariencia de una compraventa mercantil. El trabajador no es calificado como tal, sino como un comerciante que «compra` mercancía a una empresa y luego la vende en las condiciones determinadas por ésta, obteniendo una «ganancia` o «comisión mercantil» (HERNAN DE ALVAREZ, Oscar. La prestación de Trabajo en los casos de fraude y simulación en Derecho Laboral, en Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales. Tomo XXIX- No. 141, Enero- Marzo 1986, pág. 56) (El subrayado es de la Corte). En estos casos debe prevalecer la realidad material frente a la realidad formal (sociedades, licencias comerciales, como ocurre en este caso, contratos mercantiles, etc.) que sirve para establecer una relación de trabajo que se pretende ocultar bajo la apariencias de otras figuras jurídicas, y no precisamente la laboral. El Código de Trabajo recoge lo manifestado en líneas anteriores en el artículo 63:

Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador □

(Registro Judicial de abril de 1997. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Páginas 326-327).

Por consiguiente, de acuerdo al dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la realidad material en el caso subjuídice, indica que mediante las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., los trabajadores Justino Villalobos y Miguel Agroyanis, perciben las comisiones que le corresponden debido a la relación de trabajo que mantienen con la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR).

En consecuencia, no se produce la alegada violación a los artículos 140 y 62 del Código de Trabajo, ya que se ha comprobado que las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., representadas legalmente por Justino Villalobos y Miguel Agroyanis, respectivamente, percibieron las comisiones que fueron generadas por estos señores, quienes son vendedores de planta de la empresa Panameña de Motores, S.A.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 2, 35-B y 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, tampoco coincidimos con los argumentos de la empresa demandante, toda vez que las sumas percibidas por las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., son comisiones que son generadas por los trabajadores de la empresa Panameña de Motores S.A., quienes a su vez son representantes legales de estas sociedades; por lo que, dichas sumas de dinero son consideradas como sueldo de los señores Justino Villalobos y Miguel Agroyanis, por quienes se debió reportar las cuotas obrero patronales. Al respecto, es importante destacar que los señores Villalobos y Agroyanis, reportaban una cantidad ínfima de las comisiones en las planillas preelaboradas que deben ser entregadas a la Caja de Seguro Social, ya que una parte sustancial de estas comisiones se entregaba a las sociedades Ajunja, S.A. y Fidecar, S.A., situación que se dio durante el período de julio de 1990 a diciembre de 1995.

En este sentido, Vuestra Corporación de Justicia, en Sentencia de 5 de octubre de 1982, en un caso similar, dictaminó lo siguiente:

□ Como bien expone el Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, el hecho de que las comisiones por las ventas que realiza el Corredor de Seguros, les sean pagadas por vía de otra empresa, afiliada al consorcio, no excluye la obligación de pagar cuotas de seguro social sobre dichas comisiones. Las relaciones existentes entre éstas y la empresa que las utiliza, especialmente en cuanto a la colocación de pólizas para varias compañías aseguradoras, y la sujeción a los elementos esenciales de la relación de trabajo.

No hay duda que entre los trabajadores afectados y la empresa demandada existía una relación de trabajo, la figura jurídica de la subordinación jurídica también se ha dado entre los trabajadores y la empresa aseguradora, y la demandante no ha podido demostrar fehacientemente la independencia económica de los Corredores de Seguros... □ (Las negrillas son nuestras). (Registro Judicial de octubre de 1982. Publicación Oficial del Órgano Judicial de la República de Panamá. Sala III. P.35).

Por las consideraciones expuestas, le solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que rechace las pretensiones de la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), representada judicialmente por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en consecuencia se declare legal, la Resolución No. 589-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y demás actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos las originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la empresa

Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), con número patronal 87-611-3244, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General